

EXPEDIENTE:	00953/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, correspondiente al dos de octubre de dos mil doce.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00953/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido ante esta institución por el C. ██████████ en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta otorgada por parte del **AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El tres de diciembre de dos mil diez, ██████████ presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, la solicitud de información a **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud que fue registrada con el número 0041/AMECAMEC/IP/A/2010, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“...quisiera saber el programa de obras 2010 y sus alcances a la fecha así como las empresas que realizaron las obras quisiera saber el programa de obras 2011 quisiera saber la nomina completa del municipio quisiera saber el parque vehicular así como maquinaria con la que cuenta el municipio quisiera saber la cantidades de aguinaldo que recibirán los trabajadores del municipio, odapas, dif, presidente municipal, regidores y síndicos quisiera saber el recurso local, estatal y federal destinado para obra publica del municipio quisiera saber la gente que cuenta con equipo telefónico o de radio comunicación a cargo y costo del municipio así como el costo mensual de dicho equipo quisiera saber la gente que sufrió baja en el año 2010 del municipio, odapas, dif ya sea por despido, renuncia o cualquier motivo quisiera saber la lista que se encuentra comisionada fuera del municipio,

EXPEDIENTE:	00953/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

odapas, dif y a que lugar se encuentra comisionada y por que tiempo”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información el veintitrés de agosto de dos mil doce, en los siguientes términos:

“C. [REDACTED] Por medio de la presente reciba un cordial saludo, y en respuesta a la solicitud de información que ingreso vía sicosiem, me permito informarle que la información que usted solicita podrá encontrarla para su consulta en la pagina web www.amecamecadejuarez.gob.mx, quedo a sus ordenes para cualquier duda o aclaración”

TERCERO. Inconforme con la respuesta, el tres de septiembre de dos mil doce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00953/INFOEM/IP/RR/2012**.

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** omitió rendir informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la Ley en la materia se turnó a través de **EL SAIMEX** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en

términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **CÉSAR GÓMEZ GÓMEZ**, quien solicitó información al **SUJETO OBLIGADO**, según se advierte de la solicitud de ésta, por lo que surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

TERCERO. A efecto de constatar la oportunidad en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario destacar el contenido del numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“... Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”

Entonces, conviene desglosar los elementos integrantes del numeral transcrito, sobre todo, el relacionado al tiempo de que disponen válidamente los particulares para ejercer su derecho a inconformarse y en consecuencia controvertir el sentido de la respuesta brindada por el sujeto obligado ante la solicitud de acceso a la información planteada.

1. Por lo que hace la forma, puede ser por escrito o por medio electrónico a través del sistema de control de solicitudes de información del Estado de

México.

2. Por lo que se refiere a la formalidad, debe ser presentado ante la Unidad de Información que corresponde.
3. Por lo que hace a los términos, se dispone de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En relación a este último, el vocablo “término” es una expresión de origen latino *terminus* y hace alusión al límite final en cuanto a tiempo, espacio o actividad; en su significado gramatical, como en el caso, para efectos de su debida aplicación, implica el tiempo fijado por la ley en el que se pueden **válidamente** ejercer derechos y cumplir obligaciones procesales. Dicho lapso como se explica en la doctrina de la Teoría General del Proceso, tiene un momento en que se inicia, otro en el que transcurre y un momento final en que concluye.

Esto es, la realización de actos legalmente válidos exige la oportunidad cronológica de que se haga ese acto, se ejerza un derecho o se cumpla una obligación, dentro del plazo correspondiente durante el proceso.

El hablar de “plazo” como concepto, se suele considerar como un sinónimo de término, al tratarse de un lapso de tiempo dentro del cual es oportuno y procedente la realización de determinados actos procesales, en tanto que en sentido estricto término es el momento señalado para la realización de un acto, de ahí la afirmación de que el cómputo se refiere a los plazos y que los términos sólo son susceptibles de fijación o señalamiento. Lo cierto es, que se trata de un aspecto jurídico de temporalidad que conlleva a la producción de efectos de extinción o consumación de una facultad procesal.

La afirmación que antecede tiene sustento en la función que dentro de un proceso o procedimiento, tienen los términos a saber: regular el impulso procesal a fin hacer efectiva la preclusión, pues de otra manera como lo afirma el tratadista Hugo Alsina, no habría límite temporal del ejercicio de los derechos dentro del proceso o procedimiento y existiría incertidumbre sobre el momento en el que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos.

No es casuístico que el legislador haya dispuesto en las normas que regulan los procesos, la forma de los actos sino también el momento en el que deben llevarse a cabo para su ordenado desenvolvimiento. La ley no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para la realización de los actos que les incumben, en el que actuar en forma oportuna tiene para las partes una trascendencia decisiva.

La expresión oportunidad alude al hecho de que si la actuación del interesado se hace fuera del término o plazo señalado será inoportuno o extemporáneo y se producirán las consecuencias previstas en la ley, salvo en el caso de una excepción prevista de manera expresa en el ordenamiento jurídico aplicable, desde luego, vigente.

Bajo esas consideraciones, se debe analizar si resulta o no oportuna la interposición del recurso de revisión que se analiza, de acuerdo al término que la ley de la materia dispone, el cual es de quince días, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, la cual le fue desfavorable a su solicitud por haber sido negada, por no estar completa o no corresponder a lo planteado.

Así, es menester señalar en principio, que la solicitud de información formulada por el recurrente se entendió por negada al no responder el sujeto obligado dentro de los quince días hábiles. Lo anterior es así, debido a la actualización de la hipótesis de la negativa ficta prevista en el arábigo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 48. (...)

*Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, **la solicitud se entenderá negada** y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento."*

El precepto transcrito establece expresamente que cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de información propuesta por el particular en el término legal previsto en el artículo 46 de la ley de la materia (quince días que podrá ampliarse con una prórroga de siete cuando exista razón para ello y se notifique al solicitante), la petición se entenderá negada y el solicitante podrá impugnarla vía el recurso de revisión.

Esto es, dispone la figura de la negativa ficta, la cual consiste en una presunción en sentido negativo creada por mandato de la ley, que surge a la vida jurídica ante la omisión del sujeto obligado y al haber transcurrido el plazo que se otorga a las autoridades para actuar como corresponde, es decir, con la respuesta a una petición o solicitud formulada.

Así, la negativa ficta equivale a una respuesta en sentido negativo emitida por la autoridad, es decir, negando la solicitud formulada por la particular.

En ese orden, al haber transcurrido el plazo para que la autoridad dé

respuesta a una solicitud de información se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento; de ahí que a partir de ese supuesto jurídico debe comenzar a computarse el plazo de los quince días que prevé el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 001/2011 emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el veinticinco de agosto de dos mil ocho, que a la letra dice.

“NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (siete días más si solicitó prórroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que el plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquel en que venza el término para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta.”

Entonces, si la solicitud de información se presentó el tres de diciembre de dos mil diez, el plazo para que el **SUJETO OBLIGADO** diera respuesta a la misma venció el doce de enero de dos mil once, por lo que al tenerse como

negada a partir de esta última, el plazo para interponer el recurso transcurrió del trece de enero al dos de febrero de dos mil once; por tanto, si el recurso se interpuso el tres de septiembre de dos mil doce, resulta patente que se presentó fuera del plazo o término señalado; y por ende, es inoportuna y extemporánea la interposición, lo que, evidentemente, conlleva a **desechar el medio de impugnación** que se atiende.

Robustece lo anterior, el contenido del punto dieciocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho que se encuentran vigentes, que a la letra dice.

"Dieciocho. Transcurridos los plazos fijados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido."

Del lineamiento transcrito se advierte la figura de la preclusión, la cual consistente en la pérdida de un derecho procesal por no ejercerlo dentro del plazo establecido en la ley de la materia.

De ahí que al no haberse interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo legal —se insiste— resulta patente su desechamiento.

No es óbice, que la ley de la materia no señale expresamente el plazo para la interposición del recurso tratándose de resoluciones negativas fictas, atento a

que la naturaleza jurídica del recurso no se modifica si se interpone contra una negativa ficta o una negativa expresa, de ahí que debe estarse al plazo de quince días que establece el numeral 72 de la ley de materia. Máxime que la propia ley no dispone que existan diversos tipos de recursos y diversos plazos, sino que establece un único recurso cuyo plazo para que se interponga es de quince días siguiente a la emisión de la respuesta, la cual como se ha señalado, tratándose de negativa ficta existe desde el momento en que transcurre el plazo para que el sujeto obligado emita una respuesta a la solicitud de información, el cual podrá ampliarse por otros siete días más, como en el caso acontece; por ende, el plazo debe comenzar a computarse al día siguiente al en que venció el plazo para que el sujeto obligado emitiera la respuesta, y al no hacerlo se entiende que negó la información.

No pasa desapercibido el hecho de que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información el veintitrés de agosto del dos mil doce; sin embargo, esta respuesta extemporánea no puede generar un nuevo plazo para interponer el recurso de recisión por las consideraciones expresadas en los párrafos que preceden.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I, 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

ÚNICO.- Se desecha por extemporáneo el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el último considerando de esta

EXPEDIENTE:	00953/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS COMISIONADOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE EN LA VOTACIÓN EL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE

EXPEDIENTE: 00953/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO (AUSENTE EN LA VOTACIÓN)	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
--	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE DOS DE OCTUBRE DE
DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00953/INFOEM/IP/RR/2012.**